



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 123 / 2002

(Sección 2^a)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Cultura, de 3 de diciembre de 2001, por la que se adjudica el contrato: "Redacción del proyecto y ejecución del suministro e instalación de butacas con destino al Teatro Guiniguada de Las Palmas de Gran Canaria" (EXP. 116/2002 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. A solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Resolución (PR) por la que, en ejercicio de la facultad administrativa de revisión de oficio y al amparo de lo dispuesto en el art. 62.1.a) y f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Cultura de la antedicha Consejería, de 3 de diciembre de 2001, por la que se adjudicó el contrato consistente en la "Redacción del Proyecto y suministro e instalación de butacas con destino al Teatro Guiniguada de Las Palmas de Gran Canaria".

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 102, LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en el art. 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la declaración de nulidad del acto administrativo del que se trata, pudiendo interesarla el titular del órgano

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

administrativo actuante en virtud de lo establecido en el art. 12.3 LCC. Además, tal declaración, al menos con el fundamento utilizado para aplicarla (apartados a) y f) del art. 62.1 LRJAP-PAC), requiere que el Dictamen sea favorable, obstando, de no serlo, a que se efectúe.

3. Así mismo, ha de advertirse que, según prevé el art. 102.5 LRJAP-PAC, cuando el procedimiento de revisión se hubiese iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo.

A este respecto, en sus Dictámenes emitidos recientemente (entre otros, 113/2001 y 12/2002), este Organismo ha entendido que el aludido efecto se produce inmediatamente por el transcurso del plazo mencionado en el precepto citado porque así se deduce de la dicción del precepto y porque ello es acorde con su finalidad, máxime tratándose de una revisión que se inicia a instancia de la propia Administración.

Por demás, no consta en el expediente que formaliza el procedimiento seguido que su instructor instase la suspensión al solicitar el Dictamen. Pero, aunque ello se hubiese hecho considerando aplicable el art. 42.5.c) LRJAP-PAC, no tendría el efecto pretendido por lo expuesto anteriormente y porque este Organismo, no siendo un órgano administrativo, emite una opinión que no es un Informe propiamente determinante del contenido de la resolución y, sobre todo, que no aparece en la fase instructora del procedimiento, antes de redactarse la Propuesta de Resolución, sino después, culminada dicha fase (arts. 78, 82 y 83 LRJAP-PAC).

No obstante, la eventual producción de la caducidad no obsta el ulterior ejercicio de la facultad revisora de la Administración, iniciando nuevo procedimiento de revisión respecto al mismo Acto cuya nulidad se pretendía mediante el caducado.

II

1. En cualquier caso, el análisis de la cuestión de fondo sometida a la consideración de este Organismo ha de venir precedida del cumplimiento de la actuación procedural exigida, de acuerdo con los trámites legalmente establecidos.

Pues bien, según consta en el expediente, la Dirección General de Cultura resolvió iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución que nos ocupa el 12 de diciembre de 2001, que entendió procedente en orden a declarar la nulidad radical de aquélla por considerarla un acto que lesionó la igualdad ante la ley y que, siendo contrario a Derecho, otorgó derechos sin que el beneficiario tuviera los requisitos esenciales para su adquisición (art. 62.1.a) y f), ya citado).

Asimismo, la Dirección General actuante concedió el 14 de diciembre de 2001 audiencia al interesado, adjudicatario del contrato cuya adjudicación se pretende anular, en relación con la suspensión de la ejecución de tal contrato, como medida cautelar, oponiéndose dicho interesado a esta medida. Por Resolución de 26 de diciembre de 2001, el órgano administrativo decidió la suspensión hasta el momento en que se resolviese el procedimiento revisor, recurriendo el interesado las antedichas Resoluciones de 12 y 26 de diciembre de 2001.

Siguiendo la tramitación del procedimiento iniciado, se concedió la preceptiva audiencia a los interesados, presentando alegaciones la adjudicataria y otra empresa de las que intervinieron en la adjudicación como licitadoras. Finalmente, se solicitó el preceptivo Informe del Servicio Jurídico, evacuado el 26 de abril de 2002, sobre la Propuesta resolutoria, esencialmente coincidente con la Resolución de inicio del procedimiento, siendo dicho Informe crítico con la misma, de modo que, en definitiva, considera que el acto revisado no incurre en causa de nulidad radical, aunque presenta vicios que lo hacen anulable.

No habiéndose resuelto el procedimiento iniciado en el plazo de tres meses previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, la propia Dirección General de Cultura, por Resolución de 17 de junio de 2002, declaró su caducidad, como ordena el precepto citado, y acordó iniciar nuevo procedimiento de revisión del acto afectado, con suspensión de la ejecución del contrato.

Ahora bien, aunque se concede procedentemente nueva audiencia a los interesados, particularmente a la empresa adjudicataria del contrato, habida cuenta que se trata de un nuevo procedimiento, sin embargo no se recaba el Informe del Servicio Jurídico, cuando resulta ser tan preceptivo hacerlo aquí, por ser otro procedimiento, como en el originalmente iniciado y caducado; máxime cuando, habiendo sido el evacuado en su momento crítico con la Propuesta que fue su objeto, según se apuntó, ahora la Propuesta del nuevo procedimiento al parecer trata de

reforzar su argumentación para tratar de superar las objeciones planteadas por el Servicio Jurídico y, en definitiva, fundar su resuelvo, idéntico al anterior que objetó este (cfr. art. 19.4 y 5 del Reglamento del Servicio Jurídico).

Por consiguiente, desde esta perspectiva procedural y sin perjuicio de lo que se expondrá enseguida, procedería retrotraer las actuaciones en orden a que se recabe el omitido Informe del Servicio Jurídico.

2. En todo caso, teniendo en cuenta la fecha de inicio del procedimiento, a tenor de lo previsto en el reiteradamente citado art. 102.5 LRJAP-PAC y de acuerdo con lo expresado en el Punto 3 del Fundamento I de este Dictamen, se ha producido la caducidad del mismo, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde su inicio.

Además, visto el momento en que se solicitó el Dictamen, que no fue recabado con urgencia y no habiéndose tampoco tratado de suspender el procedimiento con su solicitud, por más que ello no tuviera el efecto pretendido, como se ha dicho, resulta que, debiéndose producir la retroacción de las actuaciones por la razón antes expuesta, difícilmente hubiera podido evitarse la aludida caducidad.

Por tanto, no cabe la retroacción de actuaciones expuesta precedentemente, sino que ha de dictarse otra Resolución expresa declarando la caducidad y ordenando el archivo de actuaciones con los efectos previstos en el art. 92 LRJAP-PAC (cfr. art. 44.2 de ésta).

Sin embargo, como también se ha indicado ya y se deduce del citado art. 92.3, la caducidad del procedimiento seguido no enerva el ejercicio de la facultad de revisión de la Administración, pudiendo acordar el inicio de otro procedimiento revisor con la pretensión de declarar la nulidad del Acto del que se trata, por la misma o por diferente causa.

Naturalmente, de decidirse tal inicio, en el nuevo procedimiento han de producirse los trámites de audiencia a los interesados, y conociendo por demás las últimas argumentaciones de la Administración el principal afectado por la revisión, el de Informe del Servicio Jurídico, cuya obligada solicitud ha de hacerse de conformidad a los preceptos mencionados de su Reglamento, sin perjuicio de que dichos trámites puedan efectuarse con urgencia, incluyendo la posterior solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la correspondiente y nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, además del defecto observado en el procedimiento de revisión seguido, éste ha caducado, procediendo dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento revisor.